106

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Bogotá D.C.

Proceso No. 110014003020200020400

Cumplido lo ordenado en autos y con apoyo en lo dispuesto en inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la presente demanda POR FÁLTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el avalúo catastral del predio sirviente no supera la mínima cuantía, y el conocimiento de esta demanda le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que fueron creados mediante el Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 2018, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante este Despacho judicial, toda vez que el artículo 7 ibídem, señala que "Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de Bogotá (...)", por lo que al ser este un proceso de mínima cuantía, se concluye que es procedente remitir el proceso para que sea tramitado ante esa sede judicial, como quiera que es a ese Despacho al que le asiste la competencia para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos virtuales, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por conducto del correo electrónico institucional de la oficina de reparto, previas las anotaciones de rigor.

Notifiquese.

OORA ALEJÄNDRA VÄLENCIA TOVAR JUEZ ()

> JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterpri de namivó politicación en el Estado No. de hoy SECRETARIA.

.. ----